



11 de mayo de 2015

(15-2469)

Página: 1/2

Original: inglés

**INDONESIA - RECURSO AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 22 DEL ESD
EN LA DIFERENCIA ESTADOS UNIDOS - CIGARRILLOS
DE CLAVO DE OLOR**

**NOTIFICACIÓN DE UNA SOLUCIÓN MUTUAMENTE CONVENIDA Y DEL
RETIRO DE LA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS**

La siguiente comunicación, de fecha 6 de mayo de 2015, dirigida por la delegación de la Unión Europea y la delegación de Indonesia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Mediante una comunicación de fecha 13 de junio de 2014, la Unión Europea solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de la República de Indonesia ("Indonesia") de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), y en particular con respecto al recurso de Indonesia al párrafo 2 del artículo 22 del ESD en el contexto del procedimiento en el asunto DS406, *Estados Unidos - Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor*, y a la exclusión de los terceros de dicho procedimiento. La Unión Europea consideraba que ello es incompatible con el párrafo 5 del artículo 21, el párrafo 2 del artículo 22 y los párrafos 1 y 2 a) del artículo 23 del ESD, así como con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 10 del ESD.¹

Mediante una comunicación de fecha 3 de octubre de 2014, dirigida por la delegación de Indonesia y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, Indonesia y los Estados Unidos notificaron al OSD que habían llegado a una solución mutuamente convenida del asunto planteado por el Gobierno de Indonesia en la diferencia *Estados Unidos - Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor* (WT/DS406). A la luz de la solución mutuamente convenida, Indonesia retiró la solicitud que había dirigido al OSD (distribuida con la signatura WT/DS406/12) de conformidad con el artículo 2 del párrafo 22 del ESD para que se la autorizara a suspender la aplicación a los Estados Unidos de concesiones y otras obligaciones en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Habiendo retirado Indonesia la solicitud que había presentado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, los Estados Unidos retiraron su objeción respecto de dicha solicitud (distribuida con la signatura WT/DS406/13).²

Mediante una comunicación de fecha 8 de octubre de 2014, el Presidente del Árbitro/Grupo Especial encargado del arbitraje en el asunto DS406 informó al OSD de que Indonesia y los Estados Unidos habían:

- a. indicado que han llegado a una solución mutuamente convenida en esta diferencia, que han notificado conjuntamente al OSD;

¹ Documento WT/DS481/1, de 19 de junio de 2014.

² Documento WT/DS406/17, G/L/917/Add.1, de 9 de octubre de 2014.

- b. informado al Árbitro/Grupo Especial encargado del arbitraje de que Indonesia ha retirado su solicitud fundada en el párrafo 2 del artículo 22 del ESD (WT/DS406/12) y de que los Estados Unidos han retirado su objeción a dicha solicitud (WT/DS406/13); y
- c. solicitado conjuntamente que el Árbitro/Grupo Especial encargado del arbitraje notifique al Órgano de Solución de Diferencias que no es necesario que el Árbitro/Grupo Especial encargado del arbitraje emita una decisión y que sus trabajos se han completado.

Habida cuenta de esas circunstancias, el Árbitro/Grupo Especial encargado del arbitraje informó al OSD de que considera que no es necesario que emita una decisión sobre el asunto que se le había sometido. Por consiguiente, el Árbitro/Grupo Especial encargado del arbitraje considera que ha completado sus trabajos.³

A la luz de esos acontecimientos, las partes desean informar al OSD de que la Unión Europea ha retirado su solicitud de celebración de consultas en el asunto DS481.

Le rogamos que tenga a bien disponer la distribución de la presente notificación a los Consejos y Comités correspondientes, así como al OSD, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

(Firmado)
Excmo. Sr. Angelos Pangratis
Embajador
Misión Permanente de la Unión Europea
ante la OMC

(Firmado)
Excmo. Sr. Iman Pambagyo
Embajador
Representante Permanente Adjunto
encargado de las cuestiones
relacionadas con la OMC
Misión de Indonesia

³ Documento WT/DS406/18, de 9 de octubre de 2014.